



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXV - N° 682

Bogotá, D. C., miércoles, 10 de junio de 2026

EDICIÓN DE 20 PÁGINAS

DIRECTORES:

DIEGO ALEJANDRO GONZÁLEZ GONZÁLEZ

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO

www.secretariassenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

INFORMES DE CONCILIACIÓN

INFORME DE CONCILIACIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 17 DE 2024 SENADO, 226 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación la Semana Santa en el Distrito de Santa Cruz de Mompox, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

Honorable Senador

LIDIO GARCÍA TURBAY

Presidente Senado de la República

Honorable Representante a la Cámara

JULIÁN DAVID LÓPEZ TENORIO

Presidente Cámara de Representantes

Referencia: Informe de conciliación para el Proyecto de Ley número 17 de 2024 Senado, 226 de 2025 Cámara, por medio de la cual se reconoce como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación la Semana Santa en el Distrito de Santa Cruz de Mompox, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

Respetados presidentes:

Dando cumplimiento a la honrosa designación efectuada por las Presidencias del honorable Senado de la República y de la honorable Cámara de Representantes, y de conformidad con los artículos 161 de la Constitución Política y 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992, los suscritos Congressistas, integrantes de la Comisión de Conciliación, nos permitimos someter a consideración de las Plenarias de Senado y de la Cámara de Representantes para continuar su trámite correspondiente, el texto conciliado del proyecto de ley de referencia.

Atentamente,

ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Senador de la República

EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara Boyacá
Centro Democrático

INFORME DE CONCILIACIÓN PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 17 DE 2024 SENADO, 226 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se Reconoce como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación la Semana Santa en el Distrito de Santa Cruz de Mompox, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

Con el fin de cumplir con el encargo confiado y concluir en una propuesta unificada del texto, procedimos a realizar un estudio comparativo de los textos aprobados en las respectivas cámaras legislativas para establecer las diferencias en materia de conciliación.

El artículo 161 de la Constitución Política establece el mecanismo de subsanación de las posibles discrepancias que pudieran existir entre los textos aprobados en cada una de las Cámaras. En efecto, se dispone que cuando surgen discrepancias en las Cámaras respecto de un proyecto, ambas integrarán comisiones de conciliadores conformadas por un mismo número de Senadores y Representantes, quienes, reunidos conjuntamente, procurarán conciliar los textos. Esa competencia se encuentra reglada en los artículos 186 y siguientes de la Ley 5ª de 1992 bajo cuyo tenor le corresponderá a los Presidentes de las Cámaras integrar las Comisiones accidentales que sean necesarias, con el fin de superar las discrepancias que surgieron respecto del articulado de un proyecto.

En consideración de lo anterior, se procede a realizar la conciliación de las discrepancias entre los textos aprobados en la Cámara de Representantes y el Senado de la República de conformidad con

el artículo 161 de la Constitución y 186, 187, 188 y 198 de la Ley 5ª de 1992, como se muestra a continuación en el cuadro comparativo de los textos aprobados en las Plenarias de Senado y Cámara:

TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA (PLENARIA DEL 30 DE JULIO DE 2025)	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES (PLENARIA DEL 2 DE JUNIO DE 2026)	TEXTO QUE SE AGOGE – OBSERVACIONES:
<p>“por medio de la cual se reconoce como patrimonio cultural e inmaterial de la nación la Semana Santa en el Distrito de Santa Cruz de Mompox, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>“por medio de la cual se declara patrimonio cultural e inmaterial de la nación la Semana Santa en el Distrito de Santa Cruz de Mompox, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones”.</p>	<p>Se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>
<p>Artículo 1º. Objeto. Reconózcase como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, conforme a lo establecido en la Ley General de Cultura 397 de 1997 y la Ley 1185 de 2008, que la modifica, las expresiones y prácticas culturales, así como las manifestaciones culturales asociadas que se realizan con ocasión a la celebración y conmemoración de la Semana Santa en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox, departamento de Bolívar.</p>	<p>Artículo 1º. Objeto. Reconózcase como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, conforme a lo establecido en la Ley General de Cultura 397 de 1997 y la Ley 1185 de 2008 que la modifica, las expresiones y prácticas culturales, así como las manifestaciones culturales asociadas que se realizan con ocasión a la celebración y conmemoración de la Semana Santa en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox, departamento de Bolívar.</p>	<p>Sin diferencias. Pero por las formas, se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>
<p>Artículo 2º. Estímulos. Reconózcense los estímulos establecidos en la Ley 397 de 1997 y/o normas que la modifiquen o adicionen, a los creadores, impulsores, gestores, promotores, desarrolladores y otros participantes de las distintas actividades, expresiones, prácticas y manifestaciones culturales asociadas a la conmemoración y celebración de la Semana Santa en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox, departamento de Bolívar.</p> <p>Parágrafo 1º. Los estímulos de que trata el presente artículo, deberán ser otorgados en cumplimiento de lo establecido por la Ley General de Cultura y/o normas que la modifiquen o adicionen, para ese fin.</p> <p>Asimismo, el reconocimiento declarado en este artículo se traducirá en el acompañamiento técnico por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a las comunidades que pretendan acceder a los estímulos señalados.</p> <p>Parágrafo 2º. Lo establecido en este artículo deberá realizarse en armonía con el procedimiento administrativo que para tal efecto se haya dispuesto por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en concordancia el Capítulo II del Decreto número 2941 de 2009, la Ley General de Cultura y la Ley 1185 de 2008 y/o las que las modifiquen o sustituyan.</p>	<p>Artículo 2º. Estímulos. Reconózcense los estímulos establecidos en la Ley 397 de 1997 y/o normas que la modifiquen o adicionen, a los creadores, impulsores, gestores, promotores, desarrolladores y otros participantes de las distintas actividades, expresiones, prácticas y manifestaciones culturales asociadas a la conmemoración y celebración de la Semana Santa en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox, departamento de Bolívar.</p> <p>Parágrafo 1º. Los estímulos de que trata el presente artículo, deberán ser otorgados en cumplimiento de lo establecido por la Ley General de Cultura y/o normas que la modifiquen o adicionen, para ese fin.</p> <p>Asimismo, el reconocimiento declarado en este artículo se traducirá en el acompañamiento técnico por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a las comunidades que pretendan acceder a los estímulos señalados.</p> <p>Parágrafo 2º. Lo establecido en este artículo deberá realizarse en armonía con el procedimiento administrativo que para tal efecto se haya dispuesto por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en concordancia el Capítulo II del Decreto número 2941 de 2009, la Ley General de Cultura y la Ley 1185 de 2008 y/o las que las modifiquen o sustituyan.</p>	<p>Sin diferencias. Pero por las formas, se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>
<p>Artículo 3º. Deber de Protección, Preservación y Promoción. Es deber del Gobierno nacional, en coordinación con la Gobernación del departamento de Bolívar y la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompox, salvaguardar, preservar y promover las actividades, expresiones y prácticas culturales, así como las manifestaciones culturales asociadas, que se realizan en desarrollo de la celebración y conmemoración de la Semana Santa en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural Santa Cruz de Mompox.</p>	<p>Artículo 3º. Deber de protección, preservación y promoción. Es deber del Gobierno nacional, en coordinación con la Gobernación del departamento de Bolívar y la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompox, salvaguardar, preservar y promover las actividades, expresiones y prácticas culturales, así como las manifestaciones culturales asociadas, que se realizan en desarrollo de la celebración y conmemoración de la Semana Santa en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural Santa Cruz de Mompox.</p>	<p>Sin diferencias. Pero por las formas, se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>

TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA (PLENARIA DEL 30 DE JULIO DE 2025)	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES (PLENARIA DEL 2 DE JUNIO DE 2026)	TEXTO QUE SE AGOGE – OBSERVACIONES:
<p>Artículo 4°. Recursos. Se autoriza al Gobierno nacional asignar las partidas presupuestales en cada vigencia fiscal, dentro de la Ley de Presupuesto General de la Nación o en cualquier otro mecanismo institucional pertinente, en coordinación con la Gobernación del departamento de Bolívar y la Alcaldía del Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompo, con el objetivo de financiar, proteger, preservar y promocionar el desarrollo de las expresiones, prácticas y tradiciones culturales de que trata la presente ley. El Gobierno nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al objeto que se refiere la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación, deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.</p>	<p>Artículo 4°. Recursos. Se autoriza al Gobierno nacional asignar las partidas presupuestales en cada vigencia fiscal, dentro de la Ley de Presupuesto General de la Nación o en cualquier otro mecanismo institucional pertinente, en coordinación con la Gobernación del departamento de Bolívar y la Alcaldía del Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompo, con el objetivo de financiar, proteger, preservar y promocionar el desarrollo de las expresiones, prácticas y tradiciones culturales de que trata la presente ley. El Gobierno nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autorizaren apropiar en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al objeto que se refiere la presente ley.</p> <p>Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación, deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.</p>	Sin diferencias. Pero por las formas, se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.
<p>Artículo 5°. Promoción y Publicidad. El Gobierno nacional, en coordinación con la Gobernación del departamento de Bolívar, a través del Instituto de Cultura y Turismo de Bolívar ICULTUR o quien haga sus veces y el apoyo de la Alcaldía del Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompo, velará por la suficiente promoción y publicidad de las expresiones, prácticas, tradiciones y manifestaciones culturales asociadas que se realizan con ocasión de la celebración y conmemoración de la Semana Santa en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompo. Para tales efectos, deberán utilizar todos los medios pertinentes de alcance masivo que garanticen una correcta difusión y convocatoria que impacte en el turismo local.</p> <p>Parágrafo. La promoción, difusión y publicidad de que trata el presente artículo deberá ser realizada con una antelación no menor a treinta (30) días hábiles al primer evento que, con base en la agenda oficial autorizada por la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompo para el año correspondiente, sea establecida.</p>	<p>Artículo 5°. Promoción y publicidad. El Gobierno nacional, en coordinación con la Gobernación del departamento de Bolívar, a través del Instituto de Cultura y Turismo de Bolívar ICULTUR o quien haga sus veces y el apoyo de la Alcaldía del Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompo, velará por la suficiente promoción y publicidad de las expresiones, prácticas, tradiciones y manifestaciones culturales asociadas que se realizan con ocasión de la celebración y conmemoración de la Semana Santa en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompo. Para tales efectos, deberán utilizar todos los medios pertinentes de alcance masivo que garanticen una correcta difusión y convocatoria que impacte en el turismo local.</p> <p>Parágrafo. La promoción, difusión y publicidad de que trata el presente artículo deberá ser realizada con una antelación no menor a treinta (30) días hábiles al primer evento que, con base en la agenda oficial autorizada por la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompo para el año correspondiente, sea establecida.</p>	Sin diferencias. Pero por las formas, se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.
<p>Artículo 6°. De la conservación cultural y turística. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través del Museo Nacional de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la ley 397 de 1997 Ley General de Cultura, en armonía con la Gobernación del departamento de Bolívar, a través del Instituto de Cultura y</p>	<p>Artículo 6°. De la conservación cultural y turística. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través del Museo Nacional de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 397 de 1997 Ley General de Cultura, en armonía con la Gobernación del departamento de Bolívar, a través del Instituto de Cultura y</p>	Sin diferencias. Pero por las formas, se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.

<p>TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA (PLENARIA DEL 30 DE JULIO DE 2025)</p>	<p>TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES (PLENARIA DEL 2 DE JUNIO DE 2026)</p>	<p>TEXTO QUE SE AGOGE – OBSERVACIONES:</p>
<p>Turismo ICULTUR o quien haga sus veces, y la Alcaldía del Distrito Espacial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompo, coordinarán la destinación de los recursos nuevos de que trata la presente ley con los que ya se giran por parte de los Entes Territoriales para la creación y financiación de un museo permanente en el Distrito, el cual deberá estar destinado como mínimo, al albergue de las imágenes de todas las procesiones, expresiones, prácticas y tradiciones culturales que se llevan a cabo dentro de la conmemoración y celebración de la Semana Santa momposina, de tal manera que estas puedan ser constituidas como exhibiciones permanentes y ofrecer al turismo, una experiencia de la cultura y tradiciones en Santa Cruz de Mompo durante todas las épocas del año.</p> <p>Parágrafo. La Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompo, en ejercicio de su autonomía, determinará en coordinación con las agremiaciones y comunidades involucradas en las expresiones, prácticas y tradiciones culturales que se realizan alrededor de la conmemoración y celebración de la Semana Santa momposina y la ciudadanía interesada, la estructuración del contenido, de su funcionamiento y de la denominación del museo de que trata el presente artículo.</p> <p>Con todo, dicho contenido debe responder a la posibilidad de ofrecer al turismo, una experiencia global de la expresión cultural de que tratan las diferentes expresiones, prácticas y tradiciones culturales que se realizan alrededor de la conmemoración y celebración de la semana santa momposina.</p>	<p>Turismo ICULTUR o quien haga sus veces, y la Alcaldía del Distrito Espacial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompo, coordinarán la destinación de los recursos nuevos de que trata la presente ley con los que ya se giran por parte de los Entes Territoriales para la creación y financiación de un museo permanente en el Distrito, el cual deberá estar destinado como mínimo, al albergue de las imágenes de todas las procesiones, expresiones, prácticas y tradiciones culturales que se llevan a cabo dentro de la conmemoración y celebración de la Semana Santa momposina, de tal manera que estas puedan ser constituidas como exhibiciones permanentes y ofrecer al turismo, una experiencia de la cultura y tradiciones en Santa Cruz de Mompo durante todas las épocas del año.</p> <p>Parágrafo. La Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompo, en ejercicio de su autonomía, determinará en coordinación con las agremiaciones y comunidades involucradas en las expresiones, prácticas y tradiciones culturales que se realizan alrededor de la conmemoración y celebración de la Semana Santa momposina y la ciudadanía interesada, la estructuración del contenido, de su funcionamiento y de la denominación del museo de que trata el presente artículo.</p> <p>Con todo, dicho contenido debe responder a la posibilidad de ofrecer al turismo, una experiencia global de la expresión cultural de que tratan las diferentes expresiones, prácticas y tradiciones culturales que se realizan alrededor de la conmemoración y celebración de la semana santa momposina.</p>	
<p>Artículo 7°. De la semana santica. El Gobierno nacional deberá garantizar que de los recursos de que trata la presente ley y en coordinación con los recursos que ya se destinan para la conmemoración y celebración de la Semana Santa momposina, en especial los que provengan del Plan Especial de Salvaguarda, a cargo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se fije una partida que permita la financiación plena de la celebración y conmemoración que llevan a cabo los niños, niñas y adolescentes en Santa Cruz de Mompo, aparte de la oficial realizada por los adultos, denominada como “semana santica”.</p> <p>Asimismo, se garantizará que dicho presupuesto fomente la formación de nuevos miembros, tales como, nazarenos, músicos, alfombristas, arregladores de pasos y en general, de nuevos participantes en las prácticas culturales que integran la semana santa oficial, conformando un semillero que permita otorgar sostenibilidad a las expresiones, prácticas y tradiciones culturales de las que trata esta ley.</p>	<p>Artículo 7°. De la semana santica. El Gobierno nacional deberá garantizar que de los recursos de que trata la presente ley y en coordinación con los recursos que ya se destinan para la conmemoración y celebración de la Semana Santa momposina, en especial los que provengan del Plan Especial de Salvaguarda, a cargo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se fije una partida que permita la financiación plena de la celebración y conmemoración que llevan a cabo los niños, niñas y adolescentes en Santa Cruz de Mompo, aparte de la oficial realizada por los adultos, denominada como “semana santica”.</p> <p>Asimismo, se garantizará que dicho presupuesto fomente la formación de nuevos miembros, tales como, nazarenos, músicos, alfombristas, arregladores de pasos y en general, de nuevos participantes en las prácticas culturales que integran la semana santa oficial, conformando un semillero que permita otorgar sostenibilidad a las expresiones, prácticas y tradiciones culturales de las que trata esta ley.</p>	<p>Sin diferencias. Pero por las formas, se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.</p>

TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA (PLENARIA DEL 30 DE JULIO DE 2025)	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES (PLENARIA DEL 2 DE JUNIO DE 2026)	TEXTO QUE SE AGOGE – OBSERVACIONES:
<p>Parágrafo. La Alcaldía del Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox deberá garantizar que el presupuesto que se constituye en el presente artículo para financiar la denominada “semana santica”, funcione con independencia y autonomía del presupuesto del que gozan las demás prácticas que componen la conmemoración y celebración de la semana santa llevada a cabo por los adultos, de la que trata la presente ley.</p>	<p>Parágrafo. La Alcaldía del Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox deberá garantizar que el presupuesto que se constituye en el presente artículo para financiar la denominada “semana santica”, funcione con independencia y autonomía del presupuesto del que gozan las demás prácticas que componen la conmemoración y celebración de la semana santa llevada a cabo por los adultos, de la que trata la presente ley.</p>	
<p>Artículo 8°. De la conservación de las expresiones musicales. El Gobierno nacional en coordinación con la Gobernación del departamento de Bolívar y la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompox, velará por que dentro de los recursos de los que trata la presente ley, se fije una partida dirigida a la protección, fomento y conservación de las expresiones musicales, a las interpretaciones y arreglos musicales de las marchas fúnebres, y cánticos que se realizan con ocasión de la conmemoración y celebración de la Semana Santa momposina, así como todas aquellas que se deriven de la manifestación cultural de la que trata la presente ley.</p>	<p>Artículo 8°. De la conservación de las expresiones musicales. El Gobierno nacional en coordinación con la Gobernación del departamento de Bolívar y la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompox, velará por que dentro de los recursos de los que trata la presente ley, se fije una partida dirigida a la protección, fomento y conservación de las expresiones musicales, a las interpretaciones y arreglos musicales de las marchas fúnebres, y cánticos que se realizan con ocasión de la conmemoración y celebración de la Semana Santa momposina, así como todas aquellas que se deriven de la manifestación cultural de la que trata la presente ley.</p>	Sin diferencias. Pero por las formas, se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.
<p>Artículo 9°. Del reconocimiento a la comunidad. Reconózcase como elemento fundamental de la preservación y fomento de las expresiones, prácticas, tradiciones y manifestaciones culturales asociadas que se realizan con ocasión a la conmemoración y celebración de la Semana Santa en el Distrito de Santa Cruz de Mompox, a las diferentes asociaciones, fundaciones, hermandades y demás cofradías, organizaciones de nazarenos, arregladores de pasos y alfombristas, así como a toda la comunidad que participa directa e indirectamente de las actividades que constituyen la tradición cultural momposina de que trata la presente ley.</p>	<p>Artículo 9°. Del reconocimiento a la comunidad. Reconózcase como elemento fundamental de la preservación y fomento de las expresiones, prácticas, tradiciones y manifestaciones culturales asociadas que se realizan con ocasión a la conmemoración y celebración de la Semana Santa en el Distrito de Santa Cruz de Mompox, a las diferentes asociaciones, fundaciones, hermandades y demás cofradías, organizaciones de nazarenos, arregladores de pasos y alfombristas, así como a toda la comunidad que participa directa e indirectamente de las actividades que constituyen la tradición cultural momposina de que trata la presente ley.</p>	Sin diferencias. Pero por las formas, se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.
<p>Artículo 10. Disponibilidad y oportunidad de los recursos. Para el desarrollo de la conmemoración y celebración de la Semana Santa llevada a cabo en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox de que trata la presente ley, los recursos que se asignen por parte del Gobierno nacional en coordinación con los recursos que provengan de la Gobernación del departamento de Bolívar y de la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompox y sean destinados para tales fines, deberán estar a disposición de las autoridades que se determinen para su ejecución, a partir del 1° de febrero de cada vigencia fiscal respectivamente.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes establecerá los canales de coordinación necesarios para garantizar a las comunidades y a la autoridad</p>	<p>Artículo 10. Disponibilidad y oportunidad de los recursos. Para el desarrollo de la conmemoración y celebración de la Semana Santa llevada a cabo en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompox de que trata la presente ley, los recursos que se asignen por parte del Gobierno nacional en coordinación con los recursos que provengan de la Gobernación del departamento de Bolívar y de la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompox y sean destinados para tales fines, deberán estar a disposición de las autoridades que se determinen para su ejecución, a partir del 1° de febrero de cada vigencia fiscal respectivamente.</p> <p>Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes establecerá los canales de coordinación necesarios para garantizar a las comunidades y a la autoridad</p>	Sin diferencias. Pero por las formas, se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.

TEXTO APROBADO EN EL SENADO DE LA REPÚBLICA (PLENARIA DEL 30 DE JULIO DE 2025)	TEXTO APROBADO EN LA CÁMARA DE REPRESENTANTES (PLENARIA DEL 2 DE JUNIO DE 2026)	TEXTO QUE SE AGOGE – OBSERVACIONES:
administrativa del Distrito de Santa Cruz de Mompo, el acompañamiento técnico para postularse a las líneas de concertación y estímulos que aquella entidad ofrece.	administrativa del Distrito de Santa Cruz de Mompo, el acompañamiento técnico para postularse a las líneas de concertación y estímulos que aquella entidad ofrece.	
Artículo 11. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Artículo 11. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.	Sin diferencias. Pero por las formas, se acoge el texto aprobado por el Senado de la República.

PROPOSICIÓN:

En atención con las consideraciones descritas, los suscribientes conciliadores, solicitamos a las plenarias del Senado de la República y de la Cámara de Representantes aprobar el texto de conciliación del Proyecto de Ley número 17 de 2024 Senado, 226 de 2025 Cámara, *por medio de la cual se reconoce como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación la Semana Santa en el distrito de Santa Cruz de Mompo, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.*

Atentamente,


ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Senador de la República


EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara Boyacá
Centro Democrático

TEXTO CONCILIADO

PROYECTO DE LEY NÚMERO 17 DE 2024 SENADO, 226 DE 2025 CÁMARA

por medio de la cual se reconoce como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación la Semana Santa en el distrito de Santa Cruz de Mompo, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.

**EL CONGRESO DE COLOMBIA
DECRETA:**

Artículo 1°. Objeto. Reconózcase como Patrimonio Cultural Inmaterial de la Nación, conforme a lo establecido en la Ley General de Cultura 397 de 1997 y la ley 1185 de 2008, que la modifica, las expresiones y prácticas culturales, así como las manifestaciones culturales asociadas que se realizan con ocasión a la celebración y conmemoración de la Semana Santa en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompo, departamento de Bolívar.

Artículo 2°. Estímulos. Reconózcense los estímulos establecidos en la Ley 397 de 1997 y/o normas que la modifiquen o adicionen, a los creadores, impulsores, gestores, promotores, desarrolladores y otros participantes de las distintas actividades, expresiones, prácticas y manifestaciones culturales asociadas a la conmemoración y celebración de la Semana Santa en el Distrito Especial, Turístico,

Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompo, departamento de Bolívar.

Parágrafo 1°. Los estímulos de que trata el presente artículo, deberán ser otorgados en cumplimiento de lo establecido por la Ley General de Cultura y/o normas que la modifiquen o adicionen, para ese fin.

Asimismo, el reconocimiento declarado en este artículo se traducirá en el acompañamiento técnico por parte del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes a las comunidades que pretendan acceder a los estímulos señalados.

Parágrafo 2°. Lo establecido en este artículo deberá realizarse en armonía con el procedimiento administrativo que para tal efecto se haya dispuesto por el Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, en concordancia el Capítulo II del Decreto número 2941 de 2009, la Ley General de Cultura y la Ley 1185 de 2008 y/o las que las modifiquen o sustituyan.

Artículo 3°. Deber de protección, preservación y promoción. Es deber del Gobierno nacional, en coordinación con la Gobernación del departamento de Bolívar y la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompo, salvaguardar, preservar y promocionar las actividades, expresiones y prácticas culturales, así como las manifestaciones culturales asociadas, que se realizan en desarrollo de la celebración y conmemoración de la Semana Santa en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural Santa Cruz de Mompo.

Artículo 4°. Recursos. Se autoriza al Gobierno nacional asignar las partidas presupuestales en cada vigencia fiscal, dentro de la Ley de Presupuesto General de la Nación o en cualquier otro mecanismo institucional pertinente, en coordinación con la Gobernación del departamento de Bolívar y la Alcaldía del Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompo, con el objetivo de financiar, proteger, preservar y promocionar el desarrollo de las expresiones, prácticas y tradiciones culturales de que trata la presente ley.

El Gobierno nacional queda autorizado para impulsar y apoyar ante los fondos de cofinanciación y otras entidades públicas o privadas, nacionales o internacionales, la obtención de recursos económicos adicionales o complementarios a los que se autorizaren apropiarse en el Presupuesto General de la Nación de cada vigencia fiscal, destinados al objeto que se refiere la presente ley.

Parágrafo. Las apropiaciones autorizadas dentro del Presupuesto General de la Nación, deberán contar para su ejecución con programas y proyectos de inversión.

Artículo 5°. Promoción y publicidad. El Gobierno nacional, en coordinación con la Gobernación del departamento de Bolívar, a través del Instituto de Cultura y Turismo de Bolívar ICULTUR o quien haga sus veces y el apoyo de la Alcaldía del Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompos, velará por la suficiente promoción y publicidad de las expresiones, prácticas, tradiciones y manifestaciones culturales asociadas que se realizan con ocasión de la celebración y conmemoración de la Semana Santa en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompos. Para tales efectos, deberán utilizar todos los medios pertinentes de alcance masivo que garanticen una correcta difusión y convocatoria que impacte en el turismo local.

Parágrafo. La promoción, difusión y publicidad de que trata el presente artículo deberá ser realizada con una antelación no menor a treinta (30) días hábiles al primer evento que, con base en la agenda oficial autorizada por la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompos para el año correspondiente, sea establecida.

Artículo 6°. De la conservación cultural y turística. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, a través del Museo Nacional de Colombia, en virtud de lo dispuesto en el artículo 49 de la ley 397 de 1997 - Ley General de Cultura, en armonía con la Gobernación del departamento de Bolívar, a través del Instituto de Cultura y Turismo ICULTUR o quien haga sus veces, y la Alcaldía del Distrito Espacial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompos, coordinarán la destinación de los recursos nuevos de que trata la presente ley con los que ya se giran por parte de los Entes Territoriales para la creación y financiación de un museo permanente en el Distrito, el cual deberá estar destinado como mínimo, al albergue de las imágenes de todas las procesiones, expresiones, prácticas y tradiciones culturales que se llevan a cabo dentro de la conmemoración y celebración de la Semana Santa momposina, de tal manera que estas puedan ser constituidas como exhibiciones permanentes y ofrecer al turismo, una experiencia de la cultura y tradiciones en Santa Cruz de Mompos durante todas las épocas del año.

Parágrafo. La Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompos, en ejercicio de su autonomía, determinará en coordinación con las agremiaciones y comunidades involucradas en las expresiones, prácticas y tradiciones culturales que se realizan alrededor de la conmemoración y celebración de la Semana Santa momposina y la ciudadanía interesada, la estructuración del contenido, de su funcionamiento y de la denominación del museo de que trata el presente artículo.

Con todo, dicho contenido debe responder a la posibilidad de ofrecer al turismo, una experiencia global de la expresión cultural de que tratan las diferentes expresiones, prácticas y tradiciones culturales que se realizan alrededor de la conmemoración y celebración de la semana santa momposina.

Artículo 7°. De la semana santica. El Gobierno nacional deberá garantizar que de los recursos de que trata la presente ley y en coordinación con los recursos que ya se destinen para la conmemoración y celebración de la Semana Santa momposina, en especial los que provengan del Plan Especial de Salvaguarda, a cargo del Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes, se fije una partida que permita la financiación plena de la celebración y conmemoración que llevan a cabo los niños, niñas y adolescentes en Santa Cruz de Mompos, aparte de la oficial realizada por los adultos, denominada como “semana santica”.

Asimismo, se garantizará que dicho presupuesto fomente la formación de nuevos miembros, tales como, nazarenos, músicos, alfombristas, arregladores de pasos y en general, de nuevos participantes en las prácticas culturales que integran la semana santa oficial, conformando un semillero que permita otorgar sostenibilidad a las expresiones, prácticas y tradiciones culturales de las que trata esta ley.

Parágrafo. La Alcaldía del Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompos deberá garantizar que el presupuesto que se constituye en el presente artículo para financiar la denominada “semana santica”, funcione con independencia y autonomía del presupuesto del que gozan las demás prácticas que componen la conmemoración y celebración de la semana santa llevada a cabo por los adultos, de la que trata la presente ley.

Artículo 8°. De la conservación de las expresiones musicales. El Gobierno nacional en coordinación con la Gobernación del departamento de Bolívar y la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompos, velará por que dentro de los recursos de los que trata la presente ley, se fije una partida dirigida a la protección, fomento y conservación de las expresiones musicales, a las interpretaciones y arreglos musicales de las marchas fúnebres, y cánticos que se realizan con ocasión de la conmemoración y celebración de la Semana Santa momposina, así como todas aquellas que se deriven de la manifestación cultural de la que trata la presente ley.

Artículo 9°. Del reconocimiento a la comunidad. Reconózcase como elemento fundamental de la preservación y fomento de las expresiones, prácticas, tradiciones y manifestaciones culturales asociadas que se realizan con ocasión a la conmemoración y celebración de la Semana Santa en el Distrito de Santa Cruz de Mompos, a las diferentes asociacio-

nes, fundaciones, hermandades y demás cofradías, organizaciones de nazarenos, arregladores de pasos y alfombristas, así como a toda la comunidad que participa directa e indirectamente de las actividades que constituyen la tradición cultural momposina de que trata la presente ley.


Artículo 10. Disponibilidad y oportunidad de los recursos. Para el desarrollo de la conmemoración y celebración de la Semana Santa llevada a cabo en el Distrito Especial, Turístico, Histórico y Cultural de Santa Cruz de Mompos de que trata la presente ley, los recursos que se asignen por parte del Gobierno nacional en coordinación con los recursos que provengan de la Gobernación del departamento de Bolívar y de la Alcaldía Distrital de Santa Cruz de Mompos y sean destinados para tales fines, deberán estar a disposición de las autoridades que

se determinen para su ejecución, a partir del 1º de febrero de cada vigencia fiscal respectivamente.

Parágrafo. El Ministerio de las Culturas, las Artes y los Saberes establecerá los canales de coordinación necesarios para garantizar a las comunidades y a la autoridad administrativa del Distrito de Santa Cruz de Mompos, el acompañamiento técnico para postularse a las líneas de concertación y estímulos que aquella entidad ofrece.

Artículo 11. Vigencia y derogatoria. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.

Atentamente,


ESTEBAN QUINTERO CARDONA
Senador de la República


EDUAR ALEXIS TRIANA RINCÓN
Representante a la Cámara Boyacá
Centro Democrático

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 319 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley Estatutaria número 1757 de 2015, y se dictan otras disposiciones.

Bogotá D.C., 3 de junio de 2026

Honorable Representante,

GABRIEL BECERRA YÁÑEZ

Presidente

Comisión Primera Constitucional Permanente

Cámara de Representantes

Asunto: Informe de Ponencia para primer debate al Proyecto de Ley Estatutaria número 319 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley Estatutaria número 1757 de 2015, y se dictan otras disposiciones.

Honorable Representante,

En cumplimiento de la designación realizada por la Honorable Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes, y de conformidad con lo establecido en el artículo 156 de la Ley 5ª de 1992 y, me permito rendir Informe de Ponencia para Primer Debate del Proyecto de Ley Estatutaria número 319 de 2025 Cámara, *por medio del cual se modifica la Ley Estatutaria número 1757 de 2015”, y se dictan otras disposiciones.*

Cordialmente,



JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL

Representante a la Cámara

Ponente Única

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES AL PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 319 DE 2025 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley Estatutaria número 1757 de 2015, y se dictan otras disposiciones.

El informe de ponencia a continuación está organizado en las siguientes partes:

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA
2. OBJETO DEL PROYECTO
3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS
4. MARCO JURÍDICO
 - 4.1. CONTEXTO INTERNACIONAL
 - 4.1.1. ALEMANIA
 - 4.1.2. ESPAÑA
 - 4.1.3. PORTUGAL
 - 4.2. CONTEXTO LATINOAMERICANO
 - 4.2.1. ECUADOR
 - 4.2.2. PERÚ
 - 4.2.3. URUGUAY
 - 4.2.4. ARGENTINA
 - 4.2.5. MÉXICO
 - 4.2.6. COLOMBIA
5. COMPETENCIA DEL CONGRESO
6. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO
7. IMPACTO FISCAL
8. CONFLICTO DE INTERÉS
9. TRAMITE DE LA INICIATIVA
10. PLIEGO DE MODIFICACIONES

11. PROPOSICIÓN

12. TEXTO PROPUESTO PARA EL DEBATE

1. TRÁMITE DE LA INICIATIVA

Proyecto de Ley Estatutaria número 319 de 2025 Cámara fue presentado por iniciativa de la honorable Representante Luvi Katherine Miranda Peña y publicado en la *Gaceta del Congreso* número 2049 de 2025.

El 15 de diciembre de 2025, la Mesa Directiva de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes procedió, mediante oficio C.P.C.P. 3.1- 693-2025, designar como ponente única para Primer Debate a la Representante Jennifer Dalley Pedraza Sandoval.

2. OBJETO DEL PROYECTO

La presente iniciativa legislativa tiene por objeto modificar la Ley Estatutaria número 1757 de 2015, con el propósito de incorporar un procedimiento claro y garantista aplicable en aquellos eventos en que el Senado de la República profiera concepto desfavorable frente a la convocatoria a plebiscito o consulta popular nacional, ya sea de iniciativa ciudadana o de autoridad pública.

Con ello, se establece una segunda oportunidad procedimental, mediante la cual el promotor de un mecanismo de participación ciudadana podrá reiterar, de manera formal y debidamente motivada, su intención de someter una decisión de trascendencia nacional a la voluntad directa del pueblo soberano, siempre dentro de los límites y principios que rigen el Estado Social y Democrático de Derecho.

Este mecanismo no pretende desconocer el papel del Congreso como órgano de representación política, sino superar el vacío normativo existente y garantizar un equilibrio razonable entre las distintas expresiones de la soberanía popular: la representativa, encarnada en el Senado de la República, y la directa, ejercida por la ciudadanía a través de los mecanismos de participación democrática.

Sobre el particular, la Corte Constitucional ha reiterado que “La consulta popular, además de concretar el derecho a la participación ciudadana, constituye también una forma de canalizar disputas entre dos órganos del poder público legitimados democráticamente. (...)”¹. De esta forma, la presente iniciativa contribuye a consolidar la democracia en su dimensión participativa, al ofrecer un cauce institucional legítimo para canalizar la deliberación popular incluso en contextos de desacuerdo entre poderes, fortaleciendo el principio de participación como pilar del orden constitucional colombiano.

3. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Antes de 1991, la participación ciudadana en Colombia estaba limitada al voto y a la militancia en partidos políticos, dado que carecía de instrumentos institucionales directos para incidir en la toma de

decisiones públicas, toda vez que la Constitución de 1886 no reconocía mecanismos de participación directa ni iniciativa ciudadana. A pesar de ello, en el año 1957 se llevó a cabo un plebiscito por medio del cual se aprobó la paridad política entre liberales y conservadores durante el Frente Nacional y el derecho al voto de las mujeres².

No obstante, la promulgación de la Constitución Política de 1991 marcó un hito histórico en el diseño institucional colombiano, comoquiera que por primera vez se incorporaron expresamente los mecanismos de participación ciudadana como parte integral del modelo democrático. Así, con la promulgación de la Constitución Política de 1991 fueron instituidos los mecanismos de participación ciudadana como derechos fundamentales que pueden ser ejercidos por los ciudadanos colombianos.

Empero, desde la promulgación de la Carta Magna herramientas como el plebiscito y la consulta popular han sido ejercitados en contadas ocasiones. Así, por ejemplo, desde 1991 el único plebiscito que se ha llevado a cabo fue el realizado el 2 de octubre de 2016 en el cual se le preguntó a la ciudadanía: “¿Apoya el Acuerdo Final para la terminación del conflicto y construcción de una paz estable y duradera?”, lo cual se hallaba relacionado con el Acuerdo de Paz que el gobierno del entonces Presidente Juan Manuel Santos firmó con la guerrilla de las Farc. De acuerdo con información consolidada por la Registraduría Nacional del Estado Civil, en esa oportunidad el “Sí” obtuvo 6.382.901 de votos, mientras que el “No” obtuvo 6.438.5523.³

Por otra parte, desde el año 1991 solo se ha desarrollado una consulta popular de orden nacional el 28 de agosto del año 2018 que se denominó “Consulta Popular Anticorrupción”, la cual, de acuerdo con el Decreto número 1028 de 2018 por medio del cual se convocaba, estaba compuesta por 7 preguntas que pretendían consultar sobre la reducción del salario de los Congresistas, endurecimiento de las penas a los condenados por corrupción, establecer un máximo de 3 periodos en las corporaciones públicas de elección popular, entre otros aspectos.

Recientemente, el 1° de mayo de 2025, el Gobierno nacional presentó ante el Congreso de la República propuesta de convocatoria a Consulta Popular radicada a efectos de obtener el concepto positivo del Senado para consultar al pueblo asuntos de importancia nacional, la cual contenía 12 preguntas sobre derechos laborales. Dicha propuesta de convocatoria fue debatida y votada en las sesiones del 13 y 14 de mayo de 2025, resultando rechazada con 47 votos a favor y 49 en contra, lo cual conllevó a que se suscitara un conflicto entre el Gobierno nacional como promotor de la consulta popular, y el

¹ Sentencia C-150 de 2015. M.P. doctor Mauricio González Cuervo.

² Frente Nacional. Enciclopedia del Banco de la República. Recuperado de: https://enciclopedia.banrepublica.org/index.php?title=El_Frente_Nacional

³ Históricos plebiscitos. Recuperado de: https://www.registraduria.gov.co/IMG/pdf/20230815_historicoplebiscito.pdf

Senado de la República, a quienes acusaron de estar ocasionando un “bloqueo institucional”.

Ello también derivó en que, por medio del Decreto número 0639 de 11 de junio de 2025, el Gobierno nacional convocó a consulta popular para el día 7 de agosto de 2025, argumentando la aplicación de la excepción de inconstitucionalidad contra “(...) el acto mediante el cual el Senado de la República, en sesión del 14 de mayo de 2025, decidió dar concepto desfavorable frente a la consulta popular del orden nacional, solicitada por el Presidente de la República, con la firma de todos sus ministros, el 1° de mayo de 2025.”. En dicho decreto se alegó que la decisión del Senado era manifiestamente inconstitucional porque (i) no se dio lectura de proposición alguna previa a la votación, (ii) se cerró la votación de manera arbitraria e irrazonable, impidiendo la participación de Senadores que estaban arribando al recinto a votar, (iii) se produjo la alteración de un voto una vez cerrado el proceso de votación, (iv) existía una discrepancia entre el número de Senadores presentes y los votos efectivamente emitidos y (v) que se omitió darle trámite a la apelación presentada contra el cierre de la votación.

A su vez, contra el Decreto número 0639 de 11 de junio de 2025 se presentaron múltiples demandas cuestionando su constitucionalidad, lo que ha aumentado las tensiones entre la Rama Ejecutiva y Legislativa, y es precisamente lo que se pretende prevenir y mitigar a través de la presente iniciativa legislativa, al establecer el procedimiento de insistencia como herramienta que garantiza el ejercicio de la democracia, la cual según la Corte Constitucional “(...) es (i) la fuente de legitimidad del poder político; (ii) fundamento esencial del sistema político de corte republicano que inspira nuestro modelo constitucional; (iii) instrumento fundamental para la garantía y efectividad de determinados derechos y deberes constitucionales; y, (iv) sistema por excelencia para la adopción de decisiones”.⁴

Por otra parte, con relación al plebiscito la Corte Constitucional ha precisado que:

“El plebiscito se inspira en el principio de la soberanía popular, que impone por obligación al mandatario, recurrir al depositario básico del poder –el pueblo– para definir el rumbo, orientaciones o modalidades del Estado. De ahí que pueda ser definido como la convocatoria directa al pueblo para que, de manera autónoma, defina su destino. No se trata entonces, de la refrendación de la política a seguir; ni incluso de la consulta obligatoria sobre la situación de quienes conforman el gobierno. (...) Como ya quedó dicho, el plebiscito es una especie de consulta popular. Por tal razón, para que su convocatoria y realización se haga en forma constitucionalmente válida, se precisa cumplir con las exigencias previstas en el artículo

*104 CP. Por tanto, es indispensable el concepto previo y favorable del Senado de la República”.*⁵

4. MARCO JURÍDICO

4.1. Internacional

Muy a pesar de que en el contexto internacional no hay un Estado que consagre una figura como la que se pretende establecer a partir de la presente iniciativa legislativa, los mecanismos de participación ciudadana sí se encuentran regulados por distintos países como formas de garantizar la democracia y los derechos de sus ciudadanos, los cuales revisten importancia en la medida en que proporcionan un marco jurídico que permite observar cómo incorporar un mecanismo de insistencia para la convocatoria a consultas populares nacionales en el ordenamiento jurídico colombiano, resulta pionero para gestionar y dirimir los conflictos entre las Ramas de Poder Público.

4.1.1. Alemania

La ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 1949⁶ contempla tanto el referéndum como la consulta popular como formas de participación política más allá de las elecciones. Así, el artículo 29 establece que, mediante ley federal que requiere la ratificación por referéndum, el territorio federal “(...) puede ser reorganizado para garantizar que los Länder⁷, por su tamaño y su capacidad económica, estén en condiciones de cumplir eficazmente las tareas que les incumben. (...)”, esto para decidir “(...) si los Länder afectados deben subsistir como hasta ahora, o bien ha de formarse el nuevo Land o el Land con nuevos límites. (...)”.

En ese mismo artículo se dispone que se llevará a cabo una consulta popular a los Länder afectados con el objeto de “(...) comprobar si cuenta con apoyo un cambio de la pertenencia a un Land que debe ser propuesto en la ley. (...)”. De igual manera se estipula que, (...) Si la mayoría aprueba una modificación propuesta de la pertenencia a un Land, habrá de determinarse por ley federal dentro del plazo de dos años si ha de modificarse la pertenencia a un Land según el apartado 2. Si una propuesta presentada a consulta popular alcanza la aprobación correspondiente según los requisitos de las frases 3 y 4 del apartado 3, deberá promulgarse, en el plazo de dos años después de la realización de la consulta popular, una ley federal para la formación del Estado propuesto, que ya no necesita ratificación por referéndum (...)⁸

⁵ Sentencia C-180 de 14 de noviembre de 1994. M.P. doctor Hernando Herrera Vergara

⁶ Recuperado de: <https://www.btg-bestellservice.de/pdf/80206000.pdf>

⁷ En Alemania, los Länder (singular: Land) son los estados federados que componen la República Federal de Alemania. Son entidades territoriales con su propio gobierno, parlamento y constitución, que comparten el poder con el gobierno federal.

⁸ Artículo 29, numeral 5, Ley Fundamental de la República Federal de Alemania de 1949.

⁴ Sentencia C-065 de 18 de marzo de 2021. M.P. doctor Jorge Enrique Ibáñez Najjar.

4.1.2. España

La Constitución Española consagra en el artículo 23 que “1. Los ciudadanos tienen el derecho a participar en los asuntos públicos, directamente o por medio de representantes, libremente elegidos en elecciones periódicas por sufragio universal. (...)”⁹.

Así mismo, el artículo 92 de la Carta Superior de España estipula que “1. Las decisiones políticas de especial trascendencia podrán ser sometidas a referéndum consultivo de todos los ciudadanos. 2. El referéndum será convocado por el Rey, mediante propuesta del Presidente del gobierno, previamente autorizada por el Congreso de los Diputados. (...)”. Mientras que el numeral 32 del artículo 149 dispone que la autorización para la convocatoria de consultas populares por vía de referéndum es competencia exclusiva del Estado.

4.1.3. Portugal

La Carta Magna de Portugal de 1976¹⁰ consagra el Referéndum como la vía para consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional, cuya iniciativa se encuentra regulada en el artículo 167 de la Constitución Portuguesa en donde se estipula que “1. La iniciativa legal y de referéndum compete a los Diputados, a los Grupos Parlamentarios y al gobierno, y también, en los términos y condiciones establecidos en la ley, a grupos de ciudadanos electores, correspondiendo la iniciativa de la ley, en los que se refiere a las Regiones autónomas a las respectivas asambleas legislativas(...)”.

Por otra parte, el artículo 115 dispone que “Los ciudadanos registrados como electores en territorio portugués pueden ser llamados a pronunciarse directamente, con carácter vinculante, por medio de referéndum, convocado por decisión del Presidente de la República, a propuesta de la Asamblea de la República o del gobierno en materias de sus respectivas competencias, en los casos y en los términos previstos en la Constitución y en la ley.

Del mismo modo se estipula que “El referéndum solo puede tener por objeto cuestiones de relevante interés nacional que deban ser decididas por la Asamblea de la República o por el gobierno mediante la aprobación de tratados internacionales o de actos legislativos. (...) Cada referéndum recaerá sobre una sola materia, debiendo ser formuladas las cuestiones con objetividad, claridad y precisión y para respuestas de “sí” o “no”, con un número máximo de preguntas establecido en la ley, que también determinará las demás condiciones de formulación y de efectividad de los referéndums”.

Así mismo, los artículos 134 y 161 de la Constitución de Portugal disponen que “(...)

Corresponde al presidente de la República en concepto de actos propios: (...) Someter a referéndum cuestiones de relevante interés nacional, en los términos del artículo 115, así como las referidas en el apartado 2 del artículo 232, y en el apartado 3 del artículo 256; (...)”, y que, además, “(...) Compete a la Asamblea de la República: (...) Proponer al Presidente de la República el sometimiento a referéndum de cuestiones de relevante interés nacional. (...)”.

4.2. Latinoamericano

En el contexto latinoamericano, ningún Estado tiene establecido un mecanismo de insistencia o reiteración que permita realizar un análisis comparativo entre dicho mecanismo y el que se pretende incorporar al ordenamiento jurídico colombiano a través de la presente iniciativa legislativa. Sin embargo, países como Ecuador, México, Uruguay y Argentina, son algunos de los que consagran el plebiscito y/o la consulta popular como mecanismos de participación ciudadana, cuyo procedimiento vale la pena traer a colación a modo de ilustración.

4.2.1. Ecuador

La Constitución de la República del Ecuador (2008) establece en el artículo 95 los Principios de Participación, así:

“Artículo 95. Las ciudadanas y ciudadanos, en forma individual y colectiva, participarán de manera protagónica en la toma de decisiones, planificación y gestión de los asuntos públicos, y en el control popular de las instituciones del Estado y la sociedad, y de sus representantes, en un proceso permanente de construcción del poder ciudadano. La participación se orientará por los principios de igualdad, autonomía, deliberación pública, respeto a la diferencia, control popular, solidaridad e interculturalidad.

*La participación de la ciudadanía en todos los asuntos de interés público es un derecho, que se ejercerá a través de los mecanismos de la democracia representativa, directa y comunitaria”.*¹¹

Así mismo, los artículos 103 al 107 se ocupan de regular el ejercicio de la democracia directa, sobre el cual se indica lo siguiente:

“Artículo 103. La iniciativa popular normativa se ejercerá para proponer la creación, reforma o derogatoria de normas jurídicas ante la Función Legislativa o cualquier otro órgano con competencia normativa. Deberá contar con el respaldo de un número no inferior al cero punto veinte y cinco por ciento de las personas inscritas en el registro electoral de la jurisdicción correspondiente.

Quienes propongan la iniciativa popular participarán, mediante representantes, en el debate del proyecto en el órgano correspondiente, que

⁹ Recuperado de: [https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/\(1\)/con](https://www.boe.es/eli/es/c/1978/12/27/(1)/con)

¹⁰ Recuperado de: https://www.constituteproject.org/constitution/Portugal_2005?lang=es#:~:text=El%20pueblo%20ejerce%2%20el%20poder,formas%20previstas%20en%20la%20Constituci%C3%B3n

¹¹ Constitución de la República del Ecuador (2008). Recuperado de: <https://www.asambleanacional.gob.ec/es/contenido/constitucion-de-la-republica-del-ecuador>

tendrá un plazo de ciento ochenta días para tratar la propuesta; si no lo hace, la propuesta entrará en vigencia.

(...)

Artículo 104. El organismo electoral correspondiente convocará a consulta popular por disposición de la Presidenta o Presidente de Democracia directa la República, de la máxima autoridad de los gobiernos autónomos descentralizados o de la iniciativa ciudadana. La Presidenta o Presidente de la República dispondrá al Consejo Nacional Electoral que convoque a consulta popular sobre los asuntos que estime convenientes

(...)

La ciudadanía podrá solicitar la convocatoria a consulta popular sobre cualquier asunto. Cuando la consulta sea de carácter nacional, el petitorio contará con el respaldo de un número no inferior al cinco por ciento de personas inscritas en el registro electoral; cuando sea de carácter local el respaldo será de un número no inferior al diez por ciento del correspondiente registro electoral.

(...)

En todos los casos, se requerirá dictamen previo de la Corte Constitucional sobre la constitucionalidad de las preguntas propuestas”.

4.2.2. Perú

El artículo 2° de la Constitución Política del Perú señala los derechos de los ciudadanos peruanos, entre los cuales se encuentra “(...) A participar, en forma individual o asociada, en la vida política, económica, social y cultural de la Nación. Los ciudadanos tienen, conforme a ley, los derechos de elección, de remoción o revocación de autoridades, de iniciativa legislativa y de referéndum. (...)”¹²

Por su parte, la Ley 26300¹³, establece que todos los peruanos tienen el derecho de proponer iniciativas de participación y control, al mismo tiempo en que dispone el procedimiento para presentar ante la autoridad competente la iniciativa correspondiente.

4.2.3. Uruguay

La Constitución de la República de Uruguay consagra el mecanismo de plebiscito para reformas constitucionales, así:

“Artículo 331. La presente Constitución podrá ser reformada, total o parcialmente, conforme a los siguientes procedimientos:

A. Por iniciativa del diez por ciento de los ciudadanos inscritos en el Registro Cívico Nacional, presentando un proyecto

articulado que se elevará al Presidente de la Asamblea General, debiendo ser sometido a la decisión popular, en la elección más inmediata.

La Asamblea General, en reunión de ambas Cámaras, podrá formular proyectos sustitutivos que someterá a la decisión plebiscitaria, juntamente con la iniciativa popular.

B. Por proyectos de reforma que reúnan dos quintos del total de componentes de la Asamblea General, presentados al Presidente de la misma, los que serán sometidos al plebiscito en la primera elección que se realice.

Para que el plebiscito sea afirmativo en los casos de los incisos A) y B), se requerirá que vote por “SÍ” la mayoría absoluta de los ciudadanos que concurran a los comicios, la que debe representar por lo menos, el treinta y cinco por ciento del total de inscriptos en el Registro Cívico Nacional. (...)”¹⁴

4.2.4 Argentina

La Constitución de la Nación Argentina de 1994 consagra dos formas de Consulta Popular, una vinculante y otra no vinculante, así:

“Artículo 40. El Congreso, a iniciativa de la Cámara de Diputados, podrá someter a consulta popular un proyecto de ley. La ley de convocatoria no podrá ser vetada. El voto afirmativo del proyecto por el pueblo de la Nación lo convertirá en ley y su promulgación será automática.

El Congreso o el presidente de la Nación, dentro de sus respectivas competencias, podrán convocar a consulta popular no vinculante. En este caso el voto no será obligatorio.

El Congreso, con el voto de la mayoría absoluta de la totalidad de los miembros de cada Cámara, reglamentará las materias, procedimientos y oportunidad de la consulta popular”.¹⁵

4.2.5. México

El artículo 35 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece los derechos de la ciudadanía, entre los cuales se encuentra “(...) Votar en las consultas populares sobre temas de trascendencia nacional o regional, (...)”. Respecto de las cuales establece que se sujetarán a las siguientes reglas:

“1°. Serán convocadas por el Congreso de la Unión a petición de:

- a) El Presidente de la República;
- b) El equivalente al treinta y tres por ciento de los integrantes de cualquiera de las Cámaras del Congreso de la Unión; o

¹² Ley de Derechos de Participación y Control Ciudadanos. Recuperado de: https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/198518/Constitucion_Politica_del_Peru_1993.pdf?v=159423%209946

¹³ Recuperado de: <https://cdn.www.gob.pe/uploads/document/file/2818613/Ley%20N%C2%B0%2026300.pdf.pdf?v=1644442%20782>

¹⁴ Recuperado de: <https://parlamento.gub.uy/documentos-leyes/documentos/11/HTML>

¹⁵ Constitución de la Nación Argentina. Recuperado de: <https://www.argentina.gob.ar/normativa/nacional/ley-24430-804/texto>

c) *Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia nacional, los ciudadanos, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores, en los términos que determine la ley*”.

Para el caso de las consultas populares de temas de trascendencia regional competencia de la Federación, los ciudadanos de una o más entidades federativas, en un número equivalente, al menos, al dos por ciento de los inscritos en la lista nominal de electores de la entidad o entidades federativas que correspondan, en los términos que determine la ley.

“Con excepción de las hipótesis previstas en el inciso c) anterior, la petición deberá ser aprobada por la mayoría de cada Cámara del Congreso de la Unión;

2°. *Cuando la participación total corresponda, al menos, al cuarenta por ciento de los ciudadanos inscritos en la lista nominal de electores, el resultado será vinculatorio para los poderes Ejecutivo y Legislativo federales y para las autoridades competentes;*

3°. *No podrán ser objeto de consulta popular la restricción de los derechos humanos reconocidos por esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, ni las garantías para su protección; los principios consagrados en el artículo 40 de la misma; la permanencia o continuidad en el cargo de los servidores públicos de elección popular; la materia electoral; el sistema financiero, ingresos, gastos y el Presupuesto de Egresos de la Federación; las obras de infraestructura en ejecución; la seguridad nacional y la organización, funcionamiento y disciplina de la Fuerza Armada permanente. La Suprema Corte de Justicia de la Nación resolverá, previo a la convocatoria que realice el Congreso de la Unión, sobre la constitucionalidad de la materia de la consulta; (...)*”¹⁶

Así mismo, en el año 2014 se promulgó la Ley Federal de Consulta Popular que “(...) tiene por objeto regular el procedimiento para la convocatoria, organización, desarrollo, cómputo y declaración de resultados de la consulta popular y promover la participación ciudadana en las consultas populares”.¹⁷

4.2.6. Colombiano

El artículo 103 de la Constitución Política de 1991 dispone que “*Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. (...)*”.

Con relación a ello y al principio de participación democrática, la Corte Constitucional en ejercicio de

sus funciones constitucionales establecidas en el artículo 241 superior, señaló que “*(...) la injerencia del pueblo en el proceso de toma de decisiones acordes con sus necesidades vitales se hace aún más efectiva, a través de las instituciones y mecanismos propios de las democracias de participación o semidirectas incorporados en la nueva Constitución. Como consecuencia del reconocimiento de los derechos políticos reconocidos a los ciudadanos, éstos cuentan con la posibilidad de tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática, así como a tener iniciativa legislativa en las corporaciones públicas. (...)*”¹⁸

Así mismo, la Alta Corporación ha indicado que la misión fundamental de los mecanismos de participación ciudadana “*es colaborar con el Estado en la atención de los problemas básicos de la comunidad, sin que para estos efectos deban convertirse en un apéndice de la estructura estatal; el Estado, por su parte, debe promover su gestión brindándoles apoyo operativo e incluso adecuando sus estructuras para facilitar su funcionamiento (...)*”¹⁹

En ese orden de ideas, la Honorable Corte Constitucional ha sido clara y enfática en establecer que los mecanismos de participación ciudadana no se agotan simplemente con el derecho al sufragio, sino que la participación ciudadana como derecho fundamental y garantía democrática en un Estado Social de Derechos comporta una serie de mecanismos que permiten a la ciudadanía participar de manera activa en la toma de decisiones que los afectan y de ese modo decidir sobre el curso del destino social.

Así las cosas, en el año 1994 se expidió la Ley Estatutaria número 134 con el objeto de regular los mecanismos de participación ciudadana dispuestos en el artículo 103 de la Constitución Política, y sobre la cual la Corte Constitucional al estudiar su exequibilidad expresó que,

El principio de participación democrática expresa no sólo un sistema de toma de decisiones, sino un modelo de comportamiento social y político, fundamentado en los principios del pluralismo, la tolerancia, la protección de los derechos y libertades, así como en una gran responsabilidad de los ciudadanos en la definición del destino colectivo. (...)

Por otra parte, el fortalecimiento de la democracia participativa en el plano político, trae consigo la consagración en el artículo 103 de la Carta de un conjunto de mecanismos de participación ciudadana con los siguientes objetivos: a) realizar el ideal del estado democrático de derecho, de permitir el acceso de todo ciudadano a los procesos de toma de decisiones políticas; b) permitir el ejercicio de

¹⁶ Recuperado de: <https://www.scjn.gob.mx/sites/default/files/cpeum/documento/cpeum.pdf>

¹⁷ Recuperado de: <https://www.votoextranjero.mx/documents/52001/54163/LConsultaPopular.pdf/d559160f-7196-4fae-af5c2e93e29d2df2>

¹⁸ Sentencia C-643 de 31 de mayo de 2000. M.P. doctor Álvaro Tafur Galvis.

¹⁹ Sentencia 580 de 6 de junio de 2011. M.P. doctora Clara Inés Vargas Hernández.

*un control político, moral y jurídico de los electores por parte de los elegidos, sin intermediarios, con lo que se sanciona eficazmente la corrupción administrativa y el uso del poder en interés particular; c) hacer posible la construcción de un sistema político abierto y libre, donde el ciudadano tenga canales efectivos de expresión, que no excedan los límites de lo razonable y, d) propender por la solución de conflictos entre los órganos del poder público, acudiendo a la instancia política del electorado”.*²⁰

Sin embargo, la Ley Estatutaria número 134 de 1994 fue modificada en el año 2015 por la Ley 1757 la cual dispone en el artículo 3° que la promoción de algunos mecanismos de participación ciudadana es privativa de la ciudadanía o de la autoridad pública, mientras que, tanto el Referendo como la Consulta Popular pueden ser de origen popular o de autoridad pública. Así pues, con relación a la Consulta Popular el artículo 104 superior estipula la competencia del Presidente de la República para “(...) consultar al pueblo decisiones de trascendencia nacional. (...)”, la cual fue definida en el artículo 6° de la Ley Estatutaria número 134 de 1994 como “(...) la institución mediante la cual, una pregunta de carácter general sobre un asunto de trascendencia nacional, departamental, municipal, distrital o local, es sometida por el Presidente de la República, el gobernador o el alcalde, según el caso, a consideración del pueblo para que éste se pronuncie formalmente al respecto”. Al respecto, la Corte Constitucional manifestó que:

“De modo general, puede afirmarse que la consulta popular es la posibilidad que tiene el gobernante de acudir ante el pueblo para conocer y percibir sus expectativas, y luego tomar una decisión. En otros términos, es la opinión que una determinada autoridad solicita a la ciudadanía sobre un aspecto específico de interés nacional, regional o local, que la obliga a traducirla en acciones concretas.

Es, pues, el parecer que se solicita a la comunidad política o cívica para definir la realización o buscar el apoyo generalmente, en relación con actuaciones administrativas en el ámbito local. (...)

*Así mismo, buscan evitar que el Congreso (y, en su caso, las Asambleas y Concejos) se vea sometido a presiones indebidas por parte del gobierno frente a decisiones de difícil adopción y permite que cuestiones complejas, sobre las cuales haya un enfrentamiento ejecutivo-legislativo, sean dirimidas por el pueblo, evitando así una parálisis en la adopción de dichas decisiones”.*²¹

Sin embargo, el artículo 104 superior dispuso como requisito habilitante de dicha competencia del ejecutivo, el concepto previo favorable del Senado de la República; requisito de orden constitucional

que fue incluido en la Ley 1757 de 2015 al establecer el trámite de la propuesta de consulta popular ante las corporaciones públicas, específicamente en el literal d del artículo 20, y en los artículos 31 y 32, en donde se indicó que “En el término de un mes, contado a partir del cumplimiento del requisito previo del que trata el artículo anterior de la presente ley, el Congreso de la República o el Senado de la República, respectivamente, deberá pronunciarse sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito o a Consulta Popular Nacional”.

Sobre el particular, en Sentencia C-150 de 2015 por medio de la cual se decidió la exequibilidad de la Ley 1757 de 2015, la Corte Constitucional al referirse a los artículos 104 y 105 de la Carta Superior, indicó que “(...) las disposiciones contemplan: (i) un supuesto de hecho ser Presidente de la República y contar con la firma de todos los Ministros y el concepto favorable del Senado de la República, o ser Gobernador o Alcalde-, y (ii) una consecuencia jurídica que es la posibilidad de realizar consultas populares”.

5. COMPETENCIA DEL CONGRESO

5.1. Constitucional

En los artículos 114 y 150 superiores se estableció la competencia del Congreso de la República para hacer las leyes, así:

“Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración. El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

Artículo 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones: 1. Interpretar, reformar y derogar las leyes. (...)”.

5.2. Legal

La Ley 5ª de 1992 por la cual se expide el Reglamento del Congreso; el Senado y la Cámara de Representantes, señala de manera expresa y desarrolla las funciones constitucionales otorgadas a dicha Corporación, así como también indica quiénes pueden presentar iniciativas legislativas, así:

“Artículo 6º. Clases de Funciones del Congreso. El Congreso de la República cumple: (...) 2. Función legislativa, para elaborar, interpretar, reformar y derogar las leyes y códigos en todos los ramos de la legislación. (...)

Artículo 140. Iniciativa Legislativa. Pueden presentar proyectos de ley: 1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas. (...)”

De acuerdo con ese mismo artículo de la Ley 3ª de 1992, es competencia de la Comisión Primera Constitucional Permanente conocer de los proyectos de ley y de actos legislativos relacionados con “(...) leyes estatutarias; de los derechos, las garantías y los deberes; (...)

²⁰ Sentencia C- 180 de 14 de abril de 1994. M.P. doctor Hernando Herrera Vergara

²¹ Sentencia C-180 de 14 de abril de 1994. M.P. doctor Hernando Herrera Vergara

6. DESCRIPCIÓN DEL PROYECTO

El artículo 1° se ocupa de describir el objeto del proyecto, en el cual se estipula que el propósito de la iniciativa legislativa es modificar la Ley Estatutaria número 1757 de 2015, a efectos de incorporar el procedimiento aplicable en los eventos en los cuales el Senado de la República profiera concepto desfavorable frente a la convocatoria a plebiscito o consulta popular nacional de origen ciudadano o de autoridad pública, lo que a su vez repercute de manera positiva en el ejercicio efectivo de la democracia y en la forma de zanjar las diferencias que se presenten entre la Rama Ejecutiva y la Rama Legislativa del poder público frente a temas de trascendencia nacional.

Por su parte, el artículo 2° pretende incorporar una modificación al artículo 32 de la Ley Estatutaria número 1757 de 2015, con el objetivo de brindar claridad al procedimiento que debe surtirse ante el Senado de la República para pronunciarse sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito o consulta popular nacional, como quiera que actualmente la norma no contempla de manera clara dicho proceso, lo cual ha generado diferencias considerables entre las Ramas del Poder Público relacionadas con la interpretación de las disposiciones normativas.

El artículo 3° del proyecto de ley busca adicionar un artículo nuevo a la Ley Estatutaria número 1757 de 2015, a efectos de establecer que ante el pronunciamiento negativo del Senado de la República con relación a la conveniencia de la convocatoria a plebiscito o consulta popular nacional, el promotor o vocero del mecanismo de participación ciudadana de origen popular o de autoridad pública, no podrá presentar nuevamente la propuesta de convocatoria ante el Senado de la República, sino hasta la siguiente legislatura sin que pueda contener las mismas preguntas que hicieron parte de la propuesta inicial objeto de concepto negativo por parte de la Corporación Pública de elección popular, y que, en caso de que el Senado reitera su concepto negativo, no podrá convocarse al pueblo a consulta popular o plebiscito.

Así mismo, el artículo 4° tiene como propósito establecer la modificación de dos literales del artículo 33 de la Ley Estatutaria número 1757 de 2015, con el objetivo de armonizar su redacción con las disposiciones de los artículos nuevos que se pretenden adicionar a la norma referida para señalar de manera clara y explícita el requisito de concepto previo favorable del Senado de la República.

Finalmente, el artículo 5° se ocupa de la vigencia y las derogatorias de la iniciativa legislativa.

7. IMPACTO FISCAL

El artículo 7°, de la Ley 819, de 2003 *por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones*, determina que en la exposición de motivos y en las ponencias de los proyectos de ley se debe hacer explícito el costo fiscal que se genera por el gasto ordenado o por el

otorgamiento de beneficios tributarios, que debe ser compatible con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, al mismo tiempo que debe señalar la fuente de financiación de dicho costo.

Así mismo, en la Sentencia C- 411 de 2009 de la Corte Constitucional, el análisis del impacto fiscal de las normas, en el cuerpo del proyecto de ley, no es requisito *sine qua non* para su trámite legislativo, ni debe ser una barrera para que el Congreso ejerza sus funciones, ni crea un poder de veto legislativo en cabeza del ministro de Hacienda; es más, hacer el análisis del impacto fiscal no recae únicamente en el legislador, sobre este punto ha establecido su análisis de la siguiente manera:

(...) el cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley 819 de 2003 corresponde al Congreso, pero principalmente al ministro de Hacienda y Crédito Público, en tanto que “es el que cuenta con los datos, los equipos de funcionarios y la experticia en materia económica (...)”

Sin embargo, con el fin de dar cumplimiento al artículo 7° de la Ley 819 de 2003, se deja constancia que la iniciativa legislativa no plantea un gasto adicional o una reducción de ingresos, por lo que no se hace necesario el concepto previo del Ministerio de Hacienda y Crédito Público.

8. CONFLICTO DE INTERESES

Con base en el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, según el cual el autor del proyecto y los ponentes presentan en el cuerpo de la exposición de motivos un acápite que describe las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo con el artículo 286. Estos serán criterios guías para que los otros Congresistas tomen una decisión en torno a si se encuentran en una causal de impedimento, no obstante, otras causales que el Congresista pueda encontrar.

A continuación, se pondrán de presente los criterios que la Ley 2003 de 2019 contempla para hacer el análisis frente a los posibles impedimentos que se puedan presentar en razón a un conflicto de interés en el ejercicio de la función congresional, entre ellas la legislativa.

“Artículo 1°. El artículo 286 de la Ley 5ª de 1992 quedará así:

(...)

- a) **Beneficio particular:** aquel que otorga un privilegio o genera ganancias o crea indemnizaciones económicas o elimina obligaciones a favor del Congresista de las que no gozan el resto de los ciudadanos. Modifique normas que afecten investigaciones penales, disciplinarias, fiscales o administrativas a las que se encuentre formalmente vinculado.
- b) **Beneficio actual:** aquel que efectivamente se configura en las circunstancias presentes y existentes al momento en el que el Congresista participa de la decisión.

- c) **Beneficio directo:** aquel que se produzca de forma específica respecto del Congresista, de su cónyuge, compañero o compañera permanente, o parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil.

Para todos los efectos se entiende que no hay conflicto de interés en las siguientes circunstancias:

- a. Cuando el Congresista participe, discuta, vote un proyecto de ley o de acto legislativo que otorgue beneficios o cargos de carácter general, es decir cuando el interés del Congresista coincide o se fusione con los intereses de los electores.
- b. Cuando el beneficio podría o no configurarse para el Congresista en el futuro.
- c. Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que establezcan sanciones o disminuyan beneficios, en el cual, el Congresista tiene un interés particular, actual y directo. El voto negativo no constituirá conflicto de interés cuando mantiene la normatividad vigente.
- d. Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo de carácter particular, que regula un sector económico en el cual el Congresista tiene un interés particular, actual y directo,

siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual.

- e. Cuando el Congresista participe, discuta o vote artículos de proyectos de ley o acto legislativo que tratan sobre los sectores económicos de quienes fueron financiadores de su campaña siempre y cuando no genere beneficio particular, directo y actual para el Congresista. El Congresista deberá hacer saber por escrito que el artículo o proyecto beneficia a financiadores de su campaña. Dicha manifestación no requerirá discusión ni votación.
- f. Cuando el Congresista participa en la elección de otros servidores públicos mediante el voto secreto. Se exceptúan los casos en que se presenten inhabilidades referidas al parentesco con los candidatos (...)."

Así las cosas, siguiendo lo dispuesto por el artículo 3° de la Ley 2003 de 2019, que modifica el artículo 291 de la Ley 5ª de 1992, que dispone el incluir “un acápite que describa las circunstancias o eventos que podrían generar un conflicto de interés para la discusión y votación del proyecto, de acuerdo al artículo 286”.

En todo caso, esto no exime a que el Congresista que así lo considere, manifieste otras razones por las cuales pueda tener conflictos de intereses.

9. PLIEGO DE MODIFICACIONES

TEXTO RADICADO	PONENCIA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
Título: “Por medio del cual se modifica la Ley Estatutaria número 1757 de 2015”, y se dictan otras disposiciones.	Título: “Por medio del cual se modifica la Ley Estatutaria número 1757 de 2015”, y se dictan otras disposiciones.	Sin modificaciones
Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por fin modificar la Ley Estatutaria número 1757 de 2015, con el propósito de establecer el procedimiento aplicable en los eventos en los cuales el Senado de la República profiera concepto desfavorable frente a la convocatoria a plebiscito o consulta popular nacional de origen ciudadano o de autoridad pública.	Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por fin modificar la Ley Estatutaria número 1757 de 2015, con el propósito de establecer el procedimiento aplicable en los eventos en los cuales el Senado de la República profiera concepto desfavorable frente a la convocatoria a plebiscito o consulta popular nacional de origen ciudadano o de autoridad pública.	Sin modificaciones
Artículo 2º. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 1757 de 2015, el cual quedará así: Artículo 32. Conceptos previos. Para convocar y llevar a cabo un plebiscito o una consulta popular nacional se requiere el concepto previo de la corporación pública correspondiente. En el término de un mes, contado a partir del cumplimiento del requisito previo del que trata el artículo anterior de la presente ley, el Congreso de la República o el Senado de la República, respectivamente, deberá pronunciarse sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito o a Consulta Popular Nacional. Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 9º de la presente ley, en un término de veinte (20) días, contado a partir del cumplimiento del requisito previo del que trata el artículo 20 de la presente ley, la corporación pública correspondiente emitirá su concepto respecto de la convocatoria a Consulta Popular Departamental, Distrital, Municipal o Local.	Artículo 2º. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 1757 de 2015, el cual quedará así: Artículo 32. Conceptos previos. Para convocar y llevar a cabo un plebiscito o una consulta popular nacional se requiere el concepto previo de la corporación pública correspondiente. En el término de un mes, contado a partir del cumplimiento del requisito previo del que trata el artículo anterior de la presente ley, el Congreso de la República o el Senado de la República, respectivamente, deberá pronunciarse sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito o a Consulta Popular Nacional. Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 9º de la presente ley, en un término de veinte (20) días, contado a partir del cumplimiento del requisito previo del que trata el artículo 20 de la presente ley, la corporación pública correspondiente emitirá su concepto respecto de la convocatoria a Consulta Popular Departamental, Distrital, Municipal o Local.	Sin modificaciones

TEXTO RADICADO	PONENCIA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>En la sesión que se convoque para pronunciarse sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito o consulta popular nacional, deberá leerse y ponerse a consideración de la corporación pública la solicitud de concepto previo presentada por los promotores y/o voceros del mecanismo de participación ciudadana. La Corporación Pública correspondiente podrá, por la mayoría simple, rechazarla o apoyarla.</p> <p>Parágrafo. La Secretaría General del Senado de la República, dentro de los dos (2) días siguientes a la sesión en la cual se discuta y vote la solicitud de concepto favorable a la convocatoria a plebiscito o consulta popular nacional, deberá emitir una certificación donde conste la decisión adoptada por la corporación, el sentido de la votación y el número de votos registrados.</p>	<p>En la sesión que se convoque para pronunciarse sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito o consulta popular nacional, deberá leerse y ponerse a consideración de la corporación pública la solicitud de concepto previo presentada por los promotores y/o voceros del mecanismo de participación ciudadana. La Corporación Pública correspondiente podrá, por la mayoría simple, rechazarla o apoyarla.</p> <p>Parágrafo. La Secretaría General del Senado de la República, dentro de los dos (2) días siguientes a la sesión en la cual se discuta y vote la solicitud de concepto favorable a la convocatoria a plebiscito o consulta popular nacional, deberá emitir una certificación donde conste la decisión adoptada por la corporación, el sentido de la votación y el número de votos registrados.</p>	
<p>Artículo 3º. La Ley 1757 de 2015 tendrá un nuevo artículo, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 32A. Concepto previo desfavorable. En el caso de que el Senado de la República se pronuncie de manera negativa sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito o consulta popular nacional de origen popular o de autoridad pública, los promotores y/o voceros del mecanismo de participación ciudadana no podrán presentar nuevamente la propuesta de convocatoria a plebiscito o consulta popular nacional en la misma legislatura.</p> <p>En los eventos en los cuales los promotores y/o voceros del mecanismo de participación ciudadana decidan insistir en la siguiente legislatura, la propuesta de convocatoria no podrá contener las mismas preguntas que fueron objeto de concepto negativo por el Senado de la República. Radicada nuevamente la propuesta de convocatoria, el Senado deliberará de nuevo y podrá pronunciarse de manera favorable o ratificar su concepto negativo, caso en el cual no podrá convocarse al pueblo a plebiscito o consulta popular nacional.</p> <p>Parágrafo. La Secretaría General del Senado de la República, dentro de los dos (2) días siguientes a la sesión en la cual se discuta y vote la solicitud de concepto favorable a la convocatoria a plebiscito o consulta popular nacional, deberá emitir una certificación donde conste la decisión adoptada por la corporación, el sentido de la votación y el número de votos registrados.</p>	<p>Artículo 3º. La Ley 1757 de 2015 tendrá un nuevo artículo, el cual quedará así:</p> <p>Artículo 32A. Concepto previo desfavorable. En el caso de que el Senado de la República se pronuncie de manera negativa sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito o consulta popular nacional de origen popular o de autoridad pública, los promotores y/o voceros del mecanismo de participación ciudadana no podrán presentar nuevamente la propuesta de convocatoria a plebiscito o consulta popular nacional en la misma legislatura.</p> <p>En los eventos en los cuales los promotores y/o voceros del mecanismo de participación ciudadana decidan insistir en la siguiente legislatura, la propuesta de convocatoria no podrá contener las mismas preguntas que fueron objeto de concepto negativo por el Senado de la República. Radicada nuevamente la propuesta de convocatoria, el Senado deliberará de nuevo y podrá pronunciarse de manera favorable o ratificar su concepto negativo, caso en el cual no podrá convocarse al pueblo a plebiscito o consulta popular nacional.</p> <p>Parágrafo. La Secretaría General del Senado de la República, dentro de los dos (2) días siguientes a la sesión en la cual se discuta y vote la solicitud de concepto favorable a la convocatoria a plebiscito o consulta popular nacional, deberá emitir una certificación donde conste la decisión adoptada por la corporación, el sentido de la votación y el número de votos registrados.</p>	
<p>Artículo 5º. Modifíquese los literales c y d del artículo 33 de la Ley 1757 de 2015, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 33. Decreto de convocatoria. Dentro de los 8 días siguientes a la notificación del pronunciamiento de la Corte Constitucional o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente; de la certificación del Registrador del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato; del Concepto de la corporación pública de elección popular para el plebiscito y la consulta popular, el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde, según corresponda, fijará fecha en la que se llevará a cabo la jornada de votación del mecanismo de participación ciudadana correspondiente y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución.</p>	<p>Artículo 4º 5. Modifíquese los literales c y d del artículo 33 de la Ley 1757 de 2015, los cuales quedarán así:</p> <p>Artículo 33. Decreto de Convocatoria. Dentro de los 8 días siguientes a la notificación del pronunciamiento de la Corte Constitucional o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente; de la certificación del Registrador del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato; del Concepto de la corporación pública de elección popular para el plebiscito y la consulta popular, el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde, según corresponda, fijará fecha en la que se llevará a cabo la jornada de votación del mecanismo de participación ciudadana correspondiente y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución.</p>	<p>Se corrige la numeración del proyecto radicado.</p>

TEXTO RADICADO	PONENCIA PRIMER DEBATE	OBSERVACIONES
<p>a) El referendo deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes al pronunciamiento de la Corte Constitucional o Tribunal de lo Contencioso Administrativo de que trata el artículo 22 de la presente ley. No podrá acumularse la votación de más de tres referendos para la misma fecha ni podrá acumularse la votación de referendos constitucionales con otros actos electorales. Cuando se inscriba más de una propuesta de referendo sobre el mismo tema y obtenga el número de apoyos requeridos, el votante podrá decidir sobre cualquiera de ellos, evento en el cual la autoridad electoral pondrá a su disposición cada una de las iniciativas en forma separada;</p> <p>b) La revocatoria del mandato deberá realizarse dentro de un término no superior a dos meses, contados a partir de la certificación expedida por la Registraduría;</p> <p>c) La Consulta Popular se realizará dentro de los tres meses siguientes a la fecha del concepto previo favorable de la corporación pública respectiva o del vencimiento del plazo indicado para ello;</p> <p>d) El plebiscito se realizará en un término máximo de cuatro meses contados a partir de la fecha del concepto previo favorable del <u>en que el Congreso de la República reciba el informe del Presidente;</u></p> <p>e) La Consulta Popular para convocar una Asamblea Constituyente deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir del pronunciamiento de la Corte Constitucional.</p> <p>Parágrafo. Cuando aplique, la elección de dignatarios a la Asamblea Constituyente deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir de la fecha de promulgación de los resultados de la Consulta Popular por parte del Consejo Nacional Electoral.</p>	<p>a) El referendo deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes al pronunciamiento de la Corte Constitucional o Tribunal de lo Contencioso Administrativo de que trata el artículo 22 de la presente ley. No podrá acumularse la votación de más de tres referendos para la misma fecha ni podrá acumularse la votación de referendos constitucionales con otros actos electorales. Cuando se inscriba más de una propuesta de referendo sobre el mismo tema y obtenga el número de apoyos requeridos, el votante podrá decidir sobre cualquiera de ellos, evento en el cual la autoridad electoral pondrá a su disposición cada una de las iniciativas en forma separada;</p> <p>b) La revocatoria del mandato deberá realizarse dentro de un término no superior a dos meses, contados a partir de la certificación expedida por la Registraduría;</p> <p>c) La Consulta Popular se realizará dentro de los tres meses siguientes a la fecha del concepto previo favorable de la corporación pública respectiva;</p> <p>d) El plebiscito se realizará en un término máximo de cuatro meses contados a partir de la fecha del concepto previo favorable del Congreso de la República;</p> <p>e) La Consulta Popular para convocar una Asamblea Constituyente deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir del pronunciamiento de la Corte Constitucional.</p> <p>Parágrafo. Cuando aplique, la elección de dignatarios a la Asamblea Constituyente deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir de la fecha de promulgación de los resultados de la Consulta Popular por parte del Consejo Nacional Electoral.</p>	
<p>Artículo 6º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga las demás normas que le sean contrarias.</p>	<p>Artículo 5º 6º. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación en el <i>Diario Oficial</i> y deroga las demás normas que le sean contrarias.</p>	

10. PROPOSICIÓN

En relación con los puntos anteriormente expuestos y dada la importancia que esta iniciativa legislativa reviste, presentamos ponencia positiva y solicitamos a los honorables miembros de la Comisión Primera Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes debatir y aprobar en Primer Debate el Proyecto de Ley Estatutaria número 319 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley Estatutaria número 1757 de 2015, y se dictan otras disposiciones conforme al texto propuesto.

Cordialmente,



JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL

Representante a la Cámara
Ponente Única

11. TEXTO PROPUESTO PARA PRIMER DEBATE EN LA COMISIÓN PRIMERA DE LA CÁMARA DE REPRESENTANTES

PROYECTO DE LEY ESTATUTARIA NÚMERO 319 de 2025 CÁMARA

por medio del cual se modifica la Ley Estatutaria número 1757 de 2015, y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1º. Objeto. La presente ley tiene por fin modificar la Ley Estatutaria número 1757 de 2015, con el propósito de establecer el procedimiento aplicable en los eventos en los cuales el Senado de la República profiera concepto desfavorable frente a la convocatoria a plebiscito o consulta popular nacional de origen ciudadano o de autoridad pública.

Artículo 2º. Modifíquese el artículo 32 de la Ley 1757 de 2015, el cual quedará así:

Artículo 32. Conceptos previos. Para convocar y llevar a cabo un plebiscito o una consulta popular nacional se requiere el concepto previo de la corporación pública correspondiente.

En el término de un mes, contado a partir del cumplimiento del requisito previo del que trata el artículo anterior de la presente ley, el Congreso de la República o el Senado de la República, respectivamente, deberá pronunciarse sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito o a Consulta Popular Nacional.

Sin perjuicio de lo establecido en el parágrafo del artículo 9° de la presente ley, en un término de veinte (20) días, contado a partir del cumplimiento del requisito previo del que trata el artículo 20 de la presente ley, la corporación pública correspondiente emitirá su concepto respecto de la convocatoria a Consulta Popular Departamental, Distrital, Municipal o Local

En la sesión que se convoque para pronunciarse sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito o consulta popular nacional, deberá leerse y ponerse a consideración de la corporación pública la solicitud de concepto previo presentada por los promotores y/o voceros del mecanismo de participación ciudadana. La Corporación Pública correspondiente podrá, por la mayoría simple, rechazarla o apoyarla.

Parágrafo. La Secretaría General del Senado de la República, dentro de los dos (2) días siguientes a la sesión en la cual se discuta y vote la solicitud de concepto favorable a la convocatoria a plebiscito o consulta popular nacional, deberá emitir una certificación donde conste la decisión adoptada por la corporación, el sentido de la votación y el número de votos registrados.

Artículo 3°. *La Ley 1757 de 2015 tendrá un nuevo artículo, el cual quedará así:*

Artículo 32A. Concepto previo desfavorable.

En el caso de que el Senado de la República se pronuncie de manera negativa sobre la conveniencia de la convocatoria a plebiscito o consulta popular nacional de origen popular o de autoridad pública, los promotores y/o voceros del mecanismo de participación ciudadana no podrán presentar nuevamente la propuesta de convocatoria a plebiscito o consulta popular nacional en la misma legislatura.

En los eventos en los cuales los promotores y/o voceros del mecanismo de participación ciudadana decidan insistir en la siguiente legislatura, la propuesta de convocatoria no podrá contener las mismas preguntas que fueron objeto de concepto negativo por el Senado de la República.

Radicada nuevamente la propuesta de convocatoria, el Senado deliberará de nuevo y podrá pronunciarse de manera favorable o ratificar su concepto negativo, caso en el cual no podrá convocarse al pueblo a plebiscito o consulta popular nacional.

Parágrafo. La Secretaría General del Senado de la República, dentro de los dos (2) días siguientes

a la sesión en la cual se discuta y vote la solicitud de concepto favorable a la convocatoria a plebiscito o consulta popular nacional, deberá emitir una certificación donde conste la decisión adoptada por la corporación, el sentido de la votación y el número de votos registrados.

Artículo 4°. *Modifíquese los literales c y d del artículo 33 de la Ley 1757 de 2015, los cuales quedarán así:*

Artículo 33. Decreto de Convocatoria. Dentro de los 8 días siguientes a la notificación del pronunciamiento de la Corte Constitucional o el Tribunal de lo Contencioso Administrativo correspondiente; de la certificación del Registrador del cumplimiento de los requisitos para la revocatoria del mandato; del Concepto de la corporación pública de elección popular para el plebiscito y la consulta popular, el Presidente de la República, el Gobernador o el Alcalde, según corresponda, fijará fecha en la que se llevará a cabo la jornada de votación del mecanismo de participación ciudadana correspondiente y adoptará las demás disposiciones necesarias para su ejecución.

- a) El referendo deberá realizarse dentro de los seis meses siguientes al pronunciamiento de la Corte Constitucional o Tribunal de lo Contencioso Administrativo de que trata el artículo 22 de la presente ley. No podrá acumularse la votación de más de tres referendos para la misma fecha ni podrá acumularse la votación de referendos constitucionales con otros actos electorales. Cuando se inscriba más de una propuesta de referendo sobre el mismo tema y obtenga el número de apoyos requeridos, el votante podrá decidir sobre cualquiera de ellos, evento en el cual la autoridad electoral pondrá a su disposición cada una de las iniciativas en forma separada;
- b) La revocatoria del mandato deberá realizarse dentro de un término no superior a dos meses, contados a partir de la certificación expedida por la Registraduría;
- c) La Consulta Popular se realizará dentro de los tres meses siguientes a la fecha del concepto previo favorable de la corporación pública respectiva;
- d) El plebiscito se realizará en un término máximo de cuatro meses contados a partir de la fecha del concepto previo favorable del Congreso de la República;
- e) La Consulta Popular para convocar una Asamblea Constituyente deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir del pronunciamiento de la Corte Constitucional.

Parágrafo. Cuando aplique, la elección de dignatarios a la Asamblea Constituyente deberá realizarse entre los dos y los seis meses a partir de la fecha de promulgación de los resultados de la Consulta Popular por parte del Consejo Nacional Electoral.

Artículo 5°. Vigencia. La presente ley rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las demás normas que le sean contrarias.

Cordialmente,



JENNIFER PEDRAZA SANDOVAL

Representante a la Cámara

Ponente Única

CONTENIDO

Gaceta número 682 - miércoles, 10 de junio de 2026

CÁMARA DE REPRESENTANTES

Págs.

INFORMES DE CONCILIACIÓN

Informe de conciliación para el Proyecto de Ley número 17 de 2024 Senado, 226 de 2025 Cámara, por medio de la cual se reconoce como Patrimonio Cultural e Inmaterial de la Nación la Semana Santa en el Distrito de Santa Cruz de Mompox, departamento de Bolívar y se dictan otras disposiciones.1

PONENCIAS

Informe de Ponencia para primer debate y texto propuesto al Proyecto de Ley Estatutaria número 319 de 2025 Cámara, por medio del cual se modifica la Ley Estatutaria número 1757 de 2015, y se dictan otras disposiciones.8